



EJECUTIVA REGIONAL N° 2240-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 19 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5225040-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **MAX ANTONIO OCAMPO OYARSE**, contra Resolución Gerencial Regional N° 006545-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de julio del 2018, don **MAX ANTONIO OCAMPO OYARSE**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recalcule de pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otros;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 006545-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 15 de octubre del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio presentado por don Max Antonio Ocampo Oyarce sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, de fecha 10 de setiembre del 2018, don **MAX ANTONIO OCAMPO OYARSE**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 006545-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2429-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 2 de julio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, el 23 de julio del año 2018 solicito el recalcule del monto del pago que se le hace de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación que debe ser el equivalente al 30% del total de su pensión de cesantía, desde el 1 de abril de 1997, en que se inicia su cesantía hasta la actualidad; tal como se aprecia de la R.D. de su cesantía que obra en su solicitud; y el reintegro de la diferencia dejada de pagar por dicha Bonificación, desde el inicio de su cesantía igualmente hasta la actualidad, en vista que desde mayo de 1990, fecha en que se inicia cesantía en el servicio docente ya se le reconoció mediante la R.D. N° 1984-2017 del 24 de agosto del 2017; continuándose con dicho pago más los intereses legales correspondientes, previa la liquidación respectiva. Que, los artículos 38 y 151 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que la administración tiene 30 días hábiles para resolver las peticiones de los administrados, por lo que desde la fecha de presentación de sus solicitud el 23 de julio del 2018, a la fecha de la interposición del presente recurso impugnatorio sea vencido ya el referido plazo legal que tenía para resolver (6 de septiembre del 2018). Que, en vista de tal vencimiento del plazo legal antes referido, ha operado el silencio administrativo negativo, figura



jurídico-administrativa regulada por el artículo 197 numeral 197.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, se ha tenido por denegada su petición, deja expresado su fundamentos de hecho y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el recalcado de pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo del 1990, establece que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación incluidos en la citada Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, el Decreto Regional N° 005-2011-GRLL-PRE, establece con carácter obligatorio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refiere el artículo 48° de Ley N° 24029, "Ley del Profesorado" y su modificatoria, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado, en razón que los dispositivos legales citados señalan el derecho del docente en actividad al pago por preparación de clases y evaluación que correspondiente al cálculo del 30% de la remuneración total, más el pago de 5% por preparación de documentos de gestión, no indican que este beneficio debe hacerse extensivo al personal cesante;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 374-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **MAX ANTONIO OCAMPO OYARSE**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006545-2018-GRLL-GGR/GRSE, en la cual resuelve denegando su petitorio sobre el recalcado de pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**REGIÓN LA LIBERTAD**

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)